

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-561-2020 RUC: 20-2-1859607-0, caratulado MIRANDA/RIFFO. Con fecha 12 de mayo de 2020 Víctor Alberto Miranda González, interpone demanda de cuidado personal en contra de Mónica del Carmen Rifo Muñoz, respecto de sus hijos J.A.M.R. de 7 años y E.S.M.R. de 6 años. Expone que de su relación sentimental con la demandada nacieron sus 2 hijos, quienes han vivido con él desde el año 2018, ejerciendo ininterrumpidamente el cuidado de hecho, responsabilizándose de su crecimiento y desarrollo integral. **Resolución 14 de mayo de 2020:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal por Víctor Alberto Miranda González en contra de Mónica del Carmen Rifo Muñoz. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 10 de agosto de 2020, a las 09:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de la demandada, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que se ordenen notificar por el estado diario u otro medio idóneo. Al cuarto otrosí: Téngase presente. **Audiencia 18 de noviembre de 2021:** El tribunal va a acoger la solicitud de la parte demandante en virtud del artículo 22 y se va a otorgar el cuidado personal provisorio de los niños J.A.M.R. y E.S.M.R. a su padre, Víctor Alberto Miranda González, hasta la fecha de audiencia preparatoria. En atención a lo antes señalado por el tribunal, ventilando que no estaría válidamente emplazada la parte demandada es que, se procede a la suspensión de la audiencia y se fija audiencia preparatoria para el 30 de marzo de 2022, a las 12:30 horas en la sala 3. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurren las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 14 de mayo de 2020 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la



notificación personal. Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de Septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



BXRXXCFFXD